

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3713-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y adiciona el artículo 6 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ulises Ramírez Núñez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de agosto de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de agosto de 2017.
7. Turno a Comisión.	Gobernación

II.- SINOPSIS

Adicionar la colaboración de la SEP y la SHCP para el establecimiento de estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento para la lectura y el libro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, con relación al artículo 90; y de las fracciones XXV, XXIX-Ñ y XXX, en relación con los artículos 3° y 4°, párrafo onceavo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	DECRETO
<p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado. Aquellas estaciones de radio que incorporen en su programación contenido cultural deberán tomar en consideración las directrices que en esta materia le proponga la Secretaría de Cultura; y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado. Aquellas estaciones de radio que incorporen en su programación contenido cultural deberán tomar en consideración las directrices que en esta materia le proponga la Secretaría de Cultura;</p> <p>XXXI. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>

<p>XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento para la lectura y el libro, y</p> <p>XXXII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 41 Bis.- ...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, en asuntos de su competencia,y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>XXIV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, en asuntos de su competencia;</p> <p>XXIV. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento para la lectura y el libro, y</p> <p>XXV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>
<p>LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona la fracción III al artículo 6 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>Artículo 6.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación Pública, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:</p> <p>I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura.</p> <p>II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.</p> <p>III. Definir el número de meses en el que los vendedores de libros podrán parcializar el costo de los libros, a que se hace referencia en los artículos 22 y 26 de la presente Ley.</p> <p>El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura será expedido por el Secretario de Cultura.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>